Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.09.2024 14:14:01 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.09.2024 18:41:03 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 03286-2024-TCE-S1

***SUMILLA**: "(…) para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y; ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley".*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del veinte de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 971/2023.TCE,** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE CON RUC N° 10736224424**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 90-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca Dirección Sub Regional de Salud Chota, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de marzo de 2022, el Gobierno Regional de Cajamarca Dirección Sub Regional de Salud Chota, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 90-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, a favor de la señora BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE en adelante la **Contratista**, por el importe de S/1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR1, presentado el 14 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que la Contratista estaría impedida de contratar con el Estado, motivo por el cual remitió el Dictamen N° 058-2023/DGR-SIRE, señalando lo siguiente:

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.09.2024 14:10:32 -05:00

Sobre el cargo desempeñado por la señora Diana Maricel Barboza Gálvez

- El domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022. Como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez fue elegida Regidora Provincial de Chota, Región Cajamarca.

De la vinculación con la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez [la Contratista]

- De la información consignada por la señora Diana Maricel Barboza Gálvez en su Declaración Jurada de Intereses, se advierte que consignó que la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez [la Contratista], identificada con DNI 73622442, es su hermana.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Conforme a la normativa de contratación pública vigente, la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez [la Contratista], al tener vínculo de consanguinidad, en segundo grado, con la señora Diana Maricel Barboza Gálvez (por su relación de hermanas), se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de su hermana (la señora Diana Maricel Barboza Gálvez), durante el periodo de tiempo que esta última ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre las contrataciones de la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez [la Contratista]

- Se advierte que la Entidad, contrató los servicios de la proveedora Marita Jackeline Barboza Gálvez, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. Mediante Decreto del 9 de junio de 2023, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, **ii)** señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) del numeral 11.1 del artículo 11 de

la Ley, estaría inmerso, **iii)** informa si la Orden de Servicio corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, **iv)** copia legible de la Orden de Servicio, **v)** copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a), **vi)** en caso la Orden de Servicio haya sido enviada al/la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad, **vii)** en caso la Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitida por su representada a favor de la Contratista que deriven de este, adjuntando el referido contrato, **viii)** señalar si la Contratista presentó, para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; asimismo, informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. A través del Oficio N° 912-2023-GR.CAJ.DSRS.CH/G, presentado el 28 de setiembre de 2023[1], la Entidad en atención al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 9 de junio de 2023, remitió entre otros, copia de la Orden de Servicio y el Informe legal N° 072-2023-GR.CAJ.DSRS.CH/-WFE-JAJ, del 8 de setiembre de 2023, donde precisa que la Contratista para efectos de su contratación, presentó la Declaración jurada de impedimentos e incompatibilidades del postor" de fecha 24 de marzo de 2022.

5. Mediante Decreto del 11 de junio de 2024, se dispuso **i) Incorporar** al presente expediente administrativo sancionador, los siguientes documentos: a) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE; b) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob de la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota, Región Cajamarca, durante el periodo 2019 - 2022; y c) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, e **ii) Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la

[1] Según obra en el toma razón electrónico.

Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta en el marco de la Orden de Servicio.

Documento con supuesta información inexacta consistente en:

- Declaración Jurada del 24 de marzo de 2022 presentada ante el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA mediante la cual la señora MARITA JACKELINE BARBOZA GALVEZ (con R.U.C. N° 10736224424) declara no tener impedimentos para contratar con el Estado.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el citado Decreto fue notificado a la Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), el 13 de junio de 2024.

6. A través del Oficio N° 836-2024-GR.CAJ/RISCH-DG-MOCI, presentado el 5 y 8 de julio de 2024[2], la Entidad, remitió entre otros, copia del expediente de contratación correspondiente a la Orden de Servicio.

7. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, tras verificarse que el Contratista no presentó descargos, se dispuso el apercibimiento decreto de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 11 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta en el marco de la Orden de Servicio;

[2] Según obra en el toma razón electrónico.

infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley; es decir, a "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección[3] que llevan a cabo las Entidades del Estado.

[3] Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:
a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.

5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, la Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y,

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incursa en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

7. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en

alguna de las causales de impedimento.

Lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008- 2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

> *"En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor".*

8. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor de la Contratista para el servicio de "Apoyo administrativo, en la oficina de patrimonio de la DISA Chota" por el monto ascendente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la referida Orden de Servicio

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U2

ORDEN DE SERVICIO Nº 0000090

Nº Exp. SIAF : 0000000557

Día	Mes	Año
25	03	2022

UNIDAD EJECUTORA : 401 DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000786

87

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE	Nº Cuadro Adquisic: 000092
Dirección : / / CCI:	Tipo de Proceso : ASP
	Nº Contrato :
RUC : 10736224424 Teléfono : Fax :	Moneda : S/ T/C :

Concepto : CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA REALIZAR SERVICIOS EN LA OFICINA DE PATRIMONIO -DISA CHOTA, MES DE MARZO

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
210100010080	SERVICIO	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA BRINDAR SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PATRIMONIO DE LA DISA CHOTA, SEGÚN TDR ADJUNTO C.C. OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTR PED. 00152	1,500.00
		... MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES	

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD - CHOTA
SE CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA ... Y EN TODA SU ... CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE ME TENGO A LA VISTA.
REGISTRO Nº
CHOTA: 04 JUN 2024
URIARTE AGIP GILBERTO

REGION CAJAMARCA
SALUD CHOTA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
RECIBIDO
1:52

AFECTACION PRESUPUESTAL					
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	S/
0107	20.005.0006.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3.2 9.1 1		1,500.00

TOTAL S/	1,500.00
Total :	1,500.00
Ret. Imp. Rta :	0.00
Valor Neto :	1,500.00

Facturar a nombre de : DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
Dirección : JR. EXEQUIEL MONTOYA Nº 718 / CHOTA - CHOTA - CAJAMARCA
RUC : 20411038506

ELABORADO POR	ORDENACIÓN DEL SERVICIO		CONFORMIDAD DEL SERVICIO
TAPIA BOLANOS, DEIMER JHOEL	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Dirección Sub Regional de Salud Chota C.P.C. Gilmer ... Bustamante JEFE DE ADQUISICIONES	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Dirección Sub Regional de Salud Chota Bach. Dénin Paul Cotrina Segura JEFE LOGISTICA	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA Bach. Adm. Williams Iván Sánchez ... JEFE (e) DE CONTROL PATRIMONIAL Fecha Día Mes Año 01/04/22
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

9. Ahora bien, a fin de acreditar el perfeccionamiento del contrato a través de la Orden de Servicio, mediante el Oficio N° 912-2023-GR.CAJ.DSRS.CH/G y Oficio N° 836-2024-GR.CAJ/RISCH-DG-MOCI, la Entidad remitió copia de diversos documentos que acreditan la ejecución de la prestación a cargo de la Contratista, entre estos: i) Acta de conformidad de servicios N° 68-2022 del 1 de abril de 2022, documento por el cual la Entidad brindó conformidad a la prestación del servicio, ii) copia del Recibo por honorarios E001-4, emitida por la Contratista a favor de la Entidad en mérito a la contraprestación derivada de la Orden de Servicio, es decir, por la contratación del servicio "Apoyo Administrativo en la Oficina de Patrimonio de la DISA Chota durante el mes de marzo".

Para mayor detalle, se reproducen los referidos documentos:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U2

Fecha : 01/04/2022
Hora : 12:28
Página : 1 de 1

38
75

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS
Nº 68-2022

UNIDAD EJECUTORA : 401 DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000786

Concepto	: CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA REALIZAR SERVICIOS EN LA OFICINA DE PATRIMONIO -DISA CHOTA, MES
Tipo de Proceso	: ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección	:
Nro. RUC :	: 10736224424
Proveedor	: 4721 - BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE
Nro. Contrato	:
Nro. O/S	: 90
Nro doc Ref	: 90
Fecha Conformidad	: 01/04/2022
Resp. de Conformidad	: SANCHEZ CAPRISTAN WILLIANS IVAN

CONFORMIDAD DE PAGO POR CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA REALIZAR SERVICIOS EN LA OFICINA DE PATRIMONIO -DISA CHOTA, DEL 25 AL 31 DE MARZO

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
2101000100	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	1,500.0000	.0000	1,500.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

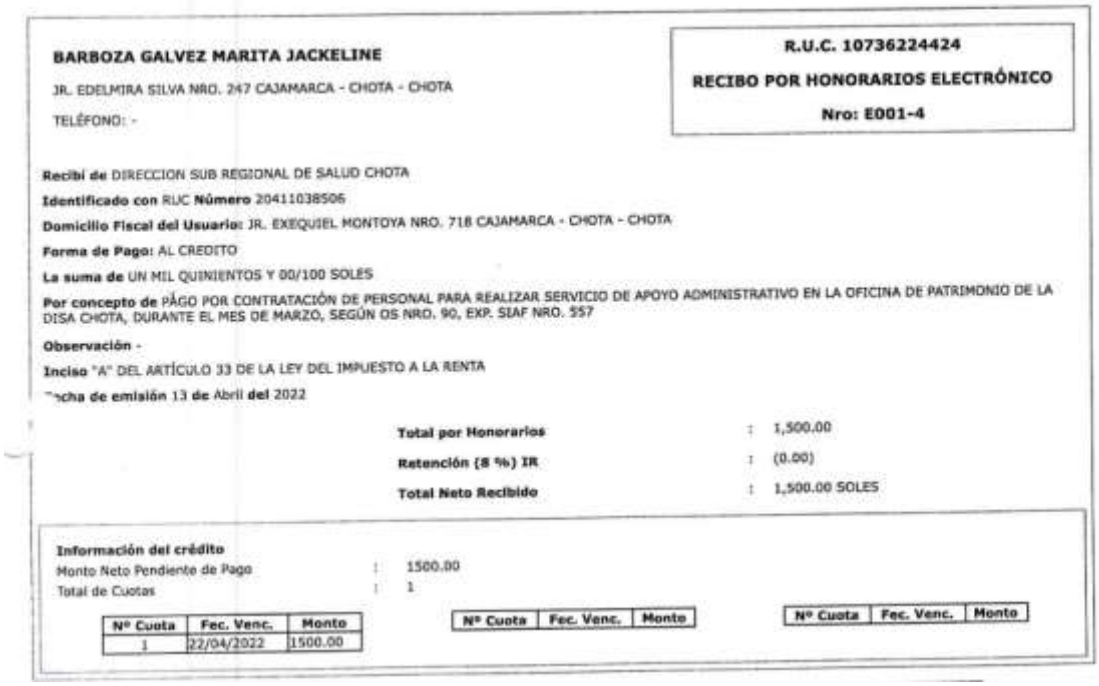

BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE

JR. EDELMIRA SILVA NRO. 247 CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA

TELÉFONO: -

R.U.C. 10736224424

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

Nro: E001-4

Recibí de DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA

Identificado con RUC **Número** 20411038506

Domicilio Fiscal del Usuario: JR. EXEQUIEL MONTOYA NRO. 718 CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA

Forma de Pago: AL CREDITO

La suma de UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de PAGO POR CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA REALIZAR SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PATRIMONIO DE LA DISA CHOTA, DURANTE EL MES DE MARZO, SEGÚN OS NRO. 90, EXP. SIAF NRO. 557

Observación -

Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 13 **de** Abril **del** 2022

Total por Honorarios	:	1,500.00
Retención (8 %) IR	:	(0.00)
Total Neto Recibido	:	1,500.00 SOLES

Información del crédito

Monto Neto Pendiente de Pago : 1500.00

Total de Cuotas : 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	22/04/2022	1500.00

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto

10. Por consiguiente, en virtud de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que existió vínculo contractual entre la Entidad y la Contratista, a través de la Orden de Servicio.

Por lo tanto, en observancia del criterio establecido a través del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en el presente caso, se encuentra acreditado que la Orden de Servicio fue perfeccionada en la fecha de su emisión, esto es, el 25 de marzo de 2022.

En tal sentido, habiéndose acreditado la contratación, resta determinar si en dicho momento la Contratista se encontraba inmersa en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

11. En cuanto al segundo requisito del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(…)
d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y ***los Regidores****. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.* ***En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(…)

h) El cónyuge, conviviente o los ***parientes hasta el segundo grado de consanguinidad*** *o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios*:
(…)
ii) ***Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido****".*

(El resaltado es agregado)

12. De acuerdo con las disposiciones citadas, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial de dicha autoridad [regidor], mientras aquel ejerza el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado.

13. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que la Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio, a pesar de que estaba impedida para ello; toda vez que sería hermana de la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley

14. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez fue elegida como

Regidora Provincial de Chota, Región Cajamarca, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

15. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota, estaba impedida para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras se encontraba en ejercicio del cargo, esto es desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el mismo.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 de la Ley:

16. De la información consignada por la señora Diana Maricel Barboza Gálvez en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, ejercicio 2021, se aprecia que declaró como hermana a la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez [la Contratista], según se advierte en el siguiente detalle:

CGR

505-579-954739-1026163115

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES

1	Entidad	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA	2	Cargo, nivel o servicio que presta	: REGIDORA

DATOS PERSONALES

3	Apellido Paterno	: BARBOZA	4	Apellido Materno	: GALVEZ
5	Nombres	: DIANA MARICEL			

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Sí [X] No [ ]

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
27366571	ELI CRISTOBAL BARBOZA CARRANZA	PADRE DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
44325994	MARIA ROXANA BARBOZA GALVEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	TECNICA EN ENFERMERIA	HOSPITAL JOSE H. SOTO CADENILLAS
73622442	MARITA JACKELINE BARBOZA GALVEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	SU CASA	NO APLICA

17. Ahora bien, este Colegiado ha realizado la verificación de la información consignada en RENIEC (a través de consulta en línea), corroborando que la Contratista en relación con la señora Diana Maricel Barboza Gálvez (Regidora provincial), comparten los apellidos; asimismo, coinciden los nombres de sus padres. Por lo tanto, son hermanas.

18. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, tal como se ha señalado, asumió el cargo de Regidora Provincial desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, generándose con ello, a partir de dicha fecha, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez hermana de la referida funcionaria, también estaba impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su hermana asumió el cargo de Regidora, por ser su pariente en segundo grado de consanguinidad.

19. Ahora bien, el impedimento de la señora Diana Maricel Barboza Gálvez y de la Contratista se encontraba restringido a la competencia territorial de la provincia de Chota ubicada en el departamento de Cajamarca.

En tal sentido, cabe precisar que la sede de la Entidad contratante [Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Sub Regional de Salud Chota], se encuentra ubicada en Jirón Ezequiel Montoya N° 718 – **Chota** – Cajamarca, es decir, dentro del ámbito de competencia territorial en el cual la señora Diana Maricel Barboza Gálvez ejerció el cargo de Regidora Provincial en el periodo 2019-2022, que es la Provincia de Chota, en el Departamento de Cajamarca.

20. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, conforme se ha señalado, la Entidad contratante es el Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Sub Regional de Salud Chota, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Chota, donde la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, ocupaba el cargo de Regidora desde 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, periodo que comprende la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista [25 de marzo de 2022].

21. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado se ha formado plena convicción de que la Contratista, en la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad [25 de marzo de 2022], se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

22. En consecuencia, se ha acreditado que, en el presente caso, la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

23. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como

residente o supervisor de obra, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE, y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

24. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP el Tribunal, el OSCE o Perú Compras

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

26. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre[4], lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

27. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados

[4] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

28. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

29. Ahora bien, a efectos de analizar la presente infracción, debe evaluarse en este extremo si la Contratista presentó información inexacta contenida en la Declaración Jurada del 24 de marzo de 2022, mediante la cual la declaró no tener impedimentos para contratar con el Estado.

30. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en dichos documentos, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

31. En relación al primer requisito, a través del Oficio N° 912-2023-GR.CAJ.DSRS.CH/G y Oficio N° 836-2024-GR.CAJ/RISCH-DG-MOCI, la Entidad en atención al requerimiento formulado por el Tribunal, remitió, según precisó, copia del expediente de contratacion correspondiente a la Orden de Servicio, encontrándose entre esta documentación, la copia de la Declaración Jurada objeto

de análisis:

DECLARACIÓN JURADA DE IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DEL POSTOR

eclaro bajo juramento lo siguiente:

☐ SI	☒ NO	REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES
☐ SI	☒ NO	REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES
☐ SI	☒ NO	REGISTRAR ANTECEDENTES JUDICIALES
☐ SI	☒ NO	TENER INHABILITACIÓN VIGENTE PARA PRESTAR SERVICIOS AL ESTADO, CONFORME AL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES (RNSCC)
☐ SI	☒ NO	ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)
☐ SI	☒ NO	ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL (RNAS) (En caso corresponda)
☐ SI	☒ NO	ESTAR INSCRITO EN LA RELACIÓN DE PROVEEDORES SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CON SANCIÓN VIGENTE
☐ SI	☒ NO	ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES DE REPARACIONES CIVILES (REDERECI) Y POR LO TANTO NO CONTAR CON NINGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 30353 (LEY QUE CREA EL REDERECI) PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CONTRATAR CON EL ESTADO
☐ SI	☒ NO	TENER CONDENA POR TERRORISMO, APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO Y OTROS DELITOS, SEÑALADOS EN LA LEY Nº 30794
☐ SI	☒ NO	TENER IMPEDIMENTO, INCOMPATIBILIDAD O ESTAR INCURSO EN ALGUNA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN PARA SER POSTOR O CONTRATISTA Y/O PARA POSTULAR, ACCEDER O EJERCER EL SERVICIO, FUNCIÓN O CARGO CONVOCADO POR EL MVCS.
☐ SI	☒ NO	SER CÓNYUGE, CONVIVIENTE O PARIENTE HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES a) AL g) DEL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
☐ SI	☒ NO	PERCIBIR SIMULTÁNEAMENTE REMUNERACIÓN, PENSIÓN U HONORARIOS POR CONCEPTO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, ASESORÍAS O CONSULTORÍAS, O CUALQUIER OTRA DOBLE PERCEPCIÓN O INGRESOS DEL ESTADO, SALVO POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE EFECTIVA Y LA PERCEPCIÓN DE DIETAS POR PARTICIPACIÓN EN UNO DE LOS DIRECTORIOS DE ENTIDADES O EMPRESAS ESTATALES O EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O EN OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

LA PRESENTE FICHA DEBERÁ SER RUBRICADA Y FIRMADA POR EL POSTOR

Fecha	24	03	92	Firma:	
	Día	Mes	Año		

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA ÁREA DE ADQUISICIONES V°B° DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD - CHOTA

Aunado a ello, en el expediente administrativo obra copia del documento “Datos de la propuesta”, conforme se reproduce:

DATOS DE PROPUESTA

Descripcion del Servicio a contratar:

DATOS DEL POSTOR EN CASO DE PERSONAS JURIDICAS:			
Razon social			
RUC			
Direccion:			
Representante legal		DNI	
Correo electrónico personal		Telefono Movil	

DATOS DEL POSTOR EN CASO DE PERSONAS NATURAL:			
Apellidos y Nombres:	Marilu Jackeline Barbozo Galvez		
DNI Nº	73628442	RUC Nº	10736284424
Fecha de nacimiento	20/10/1994	Distrito-Provincia-Departamento	Chota - Cajamarca.
Direccion:	Jr. Eleuterio Silva Nº 247 - Chota - Cajamarca.		
Correo electrónico personal	mbarbozag13@unc.edu.pe	Teléfono móvil	999 144 613.

DATOS PROFESIONALES / ACADÉMICOS DEL POSTOR EN FUNCION A LOS TERMINOS DE REFERENCIA	
Profesión	Bachiller en Turismo y Hotelería.

Estudios Superiores (Universitario - Técnico)

Centro de Estudios	Especialidad	Inicio/Término	Nivel alcanzado (Titulado/Bachiller Egresado/
UNC.	Turismo y Hotelería	2013/2017	Bachiller

DATOS SOBRE EXPERIENCIA DEL POSTOR SOLICITADA EN TERMINOS DE REFERENCIA

Experiencia en:

Institución / Empresa	Actividad o servicio desempeñado	Inicio	Término
	—		

DESCRIPCION DEL COSTO DEL SERVICIO SEGUN POSTOR SOLICITADA EN TERMINOS DE REFERENCIA

CANTIDAD	Actividad o servicio	P.U.	TOTAL
01	Servicio de Apoyo Administrativo		1,500.00
	TOTAL		1500.00

El pago del servicio sera cancelado según entregables especificados en los Terminos de Referencia.

Al respecto, cabe indicar que, a través del Oficio N° 912-2023-GR.CAJ.DSRS.CH/G, presentado el 28 de setiembre de 2023, la Entidad precisó que la Contratista para efectos de su contratación, presentó la Declaración jurada de impedimentos e incompatibilidades del postor" de fecha 24 de marzo de 2022, sin embargo, de la revisión de los documentos que fueron remitidos por la Entidad y que obran en el expediente administrativo, no es posible verificar la presentación efectiva de la declaración jurada objeto de análisis ante la Entidad, pues los documentos remitidos no consignan algún dato que dé cuenta de ello, como el sello de recepción por parte de la Entidad.

32. En este contexto, cabe recordar que, para determinar la configuración de alguna infracción administrativa, es condición necesaria que se acredite el cumplimiento

de los presupuestos previstos por el tipo infractor, de modo tal que, a partir de valoración de los elementos de prueba aportados y obtenidos, y las actuaciones desarrolladas por el Tribunal, se concluya de modo categórico, la comisión de la infracción o las infracciones que han sido imputadas.

33. Por consiguiente, este Colegiado no advierte que se encuentre corroborada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción a la Contratista, en este extremo.

Graduación de la sanción

34. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

Bajo esa premisa, la sanción que se impondrá a la Contratista deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Contratista, de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.

b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun

contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por lo que se demuestra a menos negligencia al no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso.

c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
14/08/2024	14/11/2024	3 MESES	2630-2024-TCE-S4	05/08/2024		TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** se debe considerar que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** no aplica en el presente caso, por ser la Contratista una persona natural.

h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** De la revisión efectuada por el Colegiado, se verifica que la Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

35. Finalmente, cabe precisar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha

quedado acreditada, tuvo lugar el 25 de marzo de 2022, fecha en que se estableció el vínculo contractual entre la Contratista y la Entidad, pese a existir impedimento conforme a ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE CON RUC N° 10736224424**, por el periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 90-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca Dirección Sub Regional de Salud Chota, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Merino de la Torre.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.